

Primera Visitaduría General
Expediente número: 289/2016 SP-PADFUP
Peticionario: JPPS

Villahermosa, Tabasco, a 22 de noviembre de 2016

I.J. MAMC
S.S.P.E.T.
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **289/2016 SP-PADFUP**, vistos los siguientes:

III. OBSERVACIONES.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición del señor JPPS, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos Director del CERESO de Tenosique, Tabasco, Jefe de Vigilancia C. JB, Custodio “S”, “T” y “Ch”. A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

De los Datos Preliminares

El 04 de abril de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de petición del señor JPPS, quien en esencia indicó que el jueves 31 de marzo de 2016, alrededor de las 6 de la mañana, se dispuso a hacer sus ejercicios matutinos; sin embargo, se dio cuenta que unos internos, aproximadamente unos 7, se encontraban platicando con los custodios y le preguntaban cosas que se le hacía raro, pero continuó realizando sus ejercicios.

Cuando se encontraba por la puerta principal, los internos lo detuvieron y comenzaron a aventarle piedras, incluso le dijo al custodio “T” que viera lo que estaba pasando y en vez de auxiliarlo, le tiró un golpe con el PR24, que si no quitaba la mano y esquivarlo, se la “quiebra”, todo sucedió en presencia del alcaide “Ch”. Al

verlos armados, saltó la reja que dirige al área de castigo, reja que con la autorización de los custodios también saltaron sus agresores y comenzaron a golpearlo con palos, piedras y varillas, intentando en muchas oportunidades, apuñalarlo con una varilla, misma que por no tener filo no lo atravesó; igualmente indicó que, cuando escapaba de sus golpeadores, los custodios le apuntaban y amenazaban con dispararle.

Después de la golpiza, quedó semiinconsciente y se estaba ahogando con su propia sangre a la vista de los custodios que tardaron en enviarlo al servicio médico. Que sigue recibiendo malos tratos y amenazas que los custodios le mandan a través de algunos internos. Lo tienen hacinado y como no puede mover sus extremidades, ni valerse por él, dejan que se haga del baño, que si no es porque recibe visitas, no lo limpian.- Solicita a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

En este sentido, debido a la gravedad de la situación expuesta por el señor JPPS, este Organismo Estatal, estimó pertinente emitir medidas cautelares urgentes en el sentido de establecer vigilancia permanente del interno y la asignación de custodios que no relacionados con los hechos a fin de salvaguardar la vida e integridad física del mismo. Tal situación fue debidamente atendida por la autoridad a quien se emitió la medida cautelar, adjuntando la documentación que respaldó su dicho.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base en lo expresado por el peticionario, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley. Tal situación fue atendida a través del oficio número UAJ/DH/****/2016, de fecha 01 de junio de 2016, signado por el licenciado JPEG, en ese entonces Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde entre otras cosas se señaló que no se desplegó ninguna acción en contra del interno JPPS, toda vez que lo único que se hizo fue brindarle auxilio, protección y atención médica que requería en su momento.

Igualmente señaló que, el 31 de marzo, a las 06:30 de la mañana, cuando los oficiales se dirigían al pase de lista al área de mujeres, el interno JPPS, de forma agresiva se fue en contra de los oficiales diciendo que le valía madres y que los iba a matar, porque quería pasar al área de mujeres, estos le dijeron que se calmara y se logró pasar al área de mujeres donde se quedó parado en el portón amenazando e insultando a todos y, al ver el interno que la población se le iba encima, saltó la reja que divide las áreas y por consiguiente la población también lo hizo y estando en el área de mujeres le empezaron a pegar y al percatarse los oficiales de la situación, les marcaron el alto con comandos verbales y subieron al interno lesionado al área médica del centro penitenciario, para después ser trasladado al Hospital Regional.

De esta forma, igualmente se advirtió que el señor JPPS, resultó con diversas lesiones, provocadas por sus compañeros internos, clasificándose las siguientes:

“...EXPLORACION FISICA DEL AGRAVIADO: SE REALIZA EXPLORACION Y SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 1. PRESENTA HEMORRAGIA CONJUNTIVAL DE GLOBO OCULAR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCION.- 2.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE FORMA IRREGULAR UBICADA EN EL PÁRPADO INFERIOR IZQUIERDO DE 3 CM APROXIMADAMENTE, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.- 3.- PRESENTA 2 CICATRICES DE FORMA IRREGULARES UBICADA A LA ALTURA DE LA CEJA IZQUIERDO Y LA SEGUNDA CICATRIZ LA PRESENTA A NIVEL DE LA REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA DE 7 CM APROXIMADAMENTE.- 4.- PRESENTA CICATRIZ DE FORMA IRREGULAR DE 1.5 CM UBICADA EN REGIÓN FRONTAL.- 5.- PRESENTA CICATRIZ LINEAL DE 2.5 CM UBICADA EN REGION PARIETAL IZQUIERDA.- 6.- PRESENTA CICATRIZ CON FORMA DE V ABARCANDO AMBOS PARIETALES.- 7.- PRESENTA CICATRIZ DE 5 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGION PARIETAL DERECHA.- 8.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE DE 2.5 CM DE DIAMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGION INFRA-CLAVICULAR IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.- 9.- PRESENTA CICATRIZ DE 2 CM UBICADA EN HOMBRO IZQUIERDO.- 10.- PRESENTA FRACTURA DE HUESO CUBITAL IZQUIERDO.- 11.- PRESENTA EQUIMOSIS UNGUEAL DE DEDO PULGAR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCION.- 12.- PRESENTA ESCORIACION DE 1.5 CM DE DIAMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA A LA ALTURA DE SU TERCIO MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.- 13.- PRESENTA ESCORIACIÓN DE 5 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERD A LA ALTURA DE SU TERCIO MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.- 14.- PRESENTA HERIDA CUENTA CON BORDES IRREGULARES UBCADA EN CARA LATERAL DE TOBILLO IZQUIERDO, NO PRESENTA DATOS CLÍNICOS DE INFECCIÓN, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACION.- 15.- PRESENTA EDEMA MODERADO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO.- CONCLUSIÓN: DE ACUERDI A LO OBSERVADO AL C. JPPS . ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES. RECOMIENDO VALORACION POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA PARA NORMAR CONDUCTA A SEGUIR...”(Sic)

Para allegarnos de más elementos de convicción, personal de esta Institución, entrevistó a algunos internos del Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, quienes con relación a los hechos que se investigan manifestaron lo siguiente:

RLM

“...Ese día la población estaba tranquila y de pronto en cuestión de minutos solo alcancé a ver que algunos internos lo llevaban a la puerta muy golpeado, por la rapidez con la que sucedió no considero que los custodios hayan podido intervenir, pero quiero aclarara que en general la seguridad que nos brindan siempre ha sido buena, lo que paso con el C. JP, fue por que él se buscaba problemas continuamente con los demás compañeros, es todo lo que deseo manifestar...”(Sic)

BPM

“...EL día que me comenta, me encontraba trabajando en el patio cerca del torreón 4 y solo vi que lo fueron a botar con los custodios, pero ese chavo ya andaba metido en problemas por su actitud, no solo con los guardias, sino con los demás reclusos y ya no lo aguantaron. Los custodios no pudieron entrar rápido porque fue de un momento a otro, tan así que solo vi lo que digo...”(Sic)

VRD

“...No pude ver nada, sólo me enteré que otros internos lo habían golpeado y eso hasta el día siguiente, lo que pasa que el “vato” traía problemas con otro de los internos, al principio estuvo compartiendo celda conmigo, pero luego fue cambiando su forma de ser, era muy agresivo y le colmó la paciencia a los demás compañeros. En cuanto a la seguridad del Reclusorio no es mala, solo que como te comportes es a cómo te irá aquí adentro...”(Sic)

De los Hechos Acreditados

Insuficiente Protección de Personas

La defensa y protección de los derechos humanos, no es exclusiva a la esfera de violaciones cometidas por las autoridades relacionadas con la procuración, administración o impartición de justicia, sino que también tiene la tarea de velar por los asuntos relacionados con el sistema penitenciario dentro de un marco de observancia, vigilancia y trato digno por parte de las autoridades encargadas de administrarlas, debiendo cumplir con las premisas fundamentales como lo es el trato humanitario, digno, saludable y decoroso, además de contar con todos los elementos indispensables para lograr una convivencia armoniosa dentro de los centros de reclusión, basándose en el respeto absoluto de las leyes, reglamentos e instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

La protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, es una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia, se encuentran privados de la libertad. El hecho de estar privado de la libertad, no excluye al individuo de los derechos que legalmente tiene y que son indispensables para lograr una convivencia adecuada y una vida digna, por lo que en el ámbito penitenciario, que es un escenario en los que la defensa de los derechos humanos requiere de una mayor vigilancia y dedicación, toda vez que son espacios que se prestan a crear condiciones de vulnerabilidad para la población penitenciaria.

Todas las personas privadas de la libertad, tienen derecho a ser respetadas tanto en su integridad física como psíquica, por lo que, quien se encarga de administrarla, tienen la obligación de garantizar la seguridad de los internos. En este sentido, el personal que está destinado a tener bajo su cuidado a las personas privadas de la libertad, deben estar debidamente capacitados para desempeñar su labor con eficiencia y profesionalismo, pero sobre todo con el conocimiento del respeto irrestricto de los derechos humanos.

En este sentido, tal como se advierte en las constancias que integran el sumario de mérito, esta situación se dejó de observar al interior del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, toda vez que el personal que ahí labora y encargado de la vigilancia permanente, del debido funcionamiento dentro del mismo, fue **omiso** en tomar y establecer las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física del señor JPPS, situación que derivó en que a este se le ocasionaran serias lesiones en su humanidad por parte de los mismos internos.

De este modo, es importante menciona que el señor JPPS, manifestó que la mañana del 31 de marzo de 2016, mientras se encontraba realizando sus ejercicios matinales, dentro del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, un grupo de aproximadamente 7 internos en contubernio con los custodios, lo detuvieron y le empezaron a lanzar piedras y ante esta acción, le dijo al custodio “T” que viera lo que estaba sucediendo y éste en vez de auxiliarlo, le dio un golpe con el PR24. Al ver que los internos se encontraban armados, corrió y saltó la reja que dirige al área de castigo y con la autorización de los custodios, también la brincaron los agresores, quienes comenzaron a golpearlo con palos piedras y varillas, intentando en varias ocasiones apuñalarlo con una varilla, misma que por no tener filo no lo atravesó.

Igualmente indicó que, después de la golpiza que le fue propinada, quedó seminconsciente y se estaba ahogando con su propia sangre a la vista de los guardias, quienes tardaron en enviarlo al servicio médico. Que sigue recibiendo malos tratos y amenazas, que los custodios le envían con algunos internos. Incluso, como no puede mover sus extremidades ni valerse por él mismo, dejan que se haga del “baño” y si no es porque recibe visitas, no lo limpian.

Atendiendo la gravedad de la situación planteada por el peticionario, este Organismo Público optó por emitir medidas cautelares urgentes, a efecto de que se brindara la vigilancia y protección adecuada, al interno JPPS, situación que fue debidamente atendida por la autoridad.

Por otra parte, en el informe que rindió la autoridad señalada como responsable, se señaló que el interno JPPS, de forma agresiva se fue en contra de los oficiales diciendo que le valía madre y que los iba a matar porque quería pasar al área de mujeres, pidiéndole los custodios que se calmara, situación que no sucedió toda vez que el interno logró pasar al área de mujeres, donde se quedó parado en el portón amenazando e insultando a todos y al ver que la población se le iba encima, este

saltó la reja y por consiguiente la población hizo lo mismo, donde le empezaron a pegar y al percatarse los oficiales de tal situación, con comandos verbales les pararon el alto y se retiraron, prestando el auxilio al peticionario.

En este sentido, se advierte a todas luces, el actuar omiso y negligente con el que se condujeron los custodios del Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, al no implementar medidas de seguridad y/o protección necesarias e inmediatas a favor del peticionario; toda vez, que en el momento en que tal como lo hacen constar en el informe de ley, se percataron que el señor JPPS, se comportaba de manera agresiva tanto con el personal de custodia del centro penitenciario, como con la población que ahí se encontraba en ese momento, debieron instaurar las providencias necesarias tendientes a salvaguardar la integridad física del peticionario y evitar que se hubiera llevado a cabo el acto que dio origen al presente expediente de petición.

Derivado de lo anterior y suponiendo sin conceder, se puede advertir, que en el momento en que los custodios advirtieron la actitud agresiva y prepotente con la que dicen se conducía el señor JPPS, éstos independientemente del motivo que originó el enfrentamiento, de manera inmediata debieron remitirlo ante la autoridad penitenciaria respectiva, toda vez que si las cosas ocurrieron tal como lo señalan en el informe de ley, el peticionario incurrió en una falta administrativa, tal como lo señala el inciso b), apartado A, del artículo 67 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, y es dicha autoridad penitenciaria quien estaría en condición de evaluar y determinar la actitud con la que se conducía el mismo, y de esta manera evitar que la población penitenciara enfureciera y lastimara al peticionario.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte a todas luces **Actos y Faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, lo anterior en razón que los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, fueron omisos en brindar una suficiente protección en la seguridad física del señor JPPS, quien fuera agredido por varios internos de esa penitenciaría. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de acuerdo a lo manifestado en el informe de la autoridad, al decir que “...al ver JP que la población se le venía encima este se saltó la reja que divide dicha área y por consiguiente la población hizo lo mismo y ya estando en el área de mujeres le empezaron a pegar...”, se puede vislumbrar que los custodios fungieron como espectadores del conflicto por un breve espacio de tiempo, ya que en lugar de evitar que dichos actos se consumaran enviando al peticionario ante la autoridad administrativa correspondiente, permitieron que los internos lo agredieran, ya que lo correcto era intervenir para que dichos actos no se desplegaran, toda vez que los comandos de advertencia deben ser empleados cuando se presume la ejecución de un acto a manera de prevención, no cuando este se esté consumando.

Cabe destacar que la absoluta observancia en la protección y respeto de los derechos de las personas que por alguna razón han sido objeto de la privación de la libertad, constituyen una de las premisas de mayor relevancia dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, debido a que con ello el estado a través de su autoridad, evitaría la vulneración de prerrogativas que por su propia naturaleza podrían resultar en una difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

En este sentido, resulta importante mencionar que la autoridad señalada como responsable, a través de su informe de ley indicó que no se desplegó ninguna acción en contra del interno JPPS, ya que lo único que se hizo fue brindarle el auxilio, protección y atención médica que requería en su momento; sin embargo, dicha acción no hubiera sido necesaria de haber actuado a tiempo. Es decir, que de no haber hecho caso omiso al comportamiento del señor JPPS, en el momento en el que dicen, insultaba a quien pasaba por donde él se encontraba y de haberlo remitido ante la autoridad penitenciaria competente para calificar la conducta que este estaba desplegando en contra de sus compañeros y del personal penitenciario, no se hubieran perpetrado los actos que terminaron lesionando la humanidad del hoy agraviado.

Igualmente, obra agregado al sumario, el expediente clínico del Centro Penitenciario, donde se advierte el tratamiento dado al señor JPPS, desde el momento de su ingreso al Hospital Regional de Tenosique, Tabasco hasta el día 17 de abril de 2016, fecha en que rinde su informe la autoridad.

Cabe hacer mención, que este Organismo Público, con la finalidad de allegarse de más elementos de convicción, recabó testimonios de internos del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, con relación a los hechos de petición, obteniéndose los siguientes:

RLM

“...Ese día la población estaba tranquila y de pronto en cuestión de minutos solo alcancé a ver que algunos internos lo llevaban a la puerta muy golpeado, por la rapidez con la que sucedió no considero que los custodios hayan podido intervenir, pero quiero aclarar que en general la seguridad que nos brindan siempre ha sido buena, lo que paso con el C. Juan Pablo, fue por que él se buscaba problemas continuamente con los demás compañeros, es todo lo que deseo manifestar...”(Sic)

BPM

“...EL día que me comenta, me encontraba trabajando en el patio cerca del torreón 4 y solo vi que lo fueron a botar con los custodios, pero ese chavo ya andaba metido en problemas por su actitud, no solo con los guardias, sino con los demás reclusos y ya no lo aguantaron. Los custodios no pudieron entrar rápido porque fue de un momento a otro, tan así que solo vi lo que digo...”(Sic)

VRD

“...No pude ver nada, sólo me enteré que otros internos lo habían golpeado y eso hasta el día siguiente, lo que pasa que el “vato” traía problemas con otro de los internos, al principio estuvo compartiendo celda conmigo, pero luego fue cambiando su forma de ser, era muy agresivo y le colmó la paciencia a los demás compañeros. En cuanto a la seguridad del Reclusorio no es mala, solo que como te comportes es a cómo te irá aquí adentro...”(Sic)

En este orden de ideas, de los testimonios vertidos, se advierte que son coincidentes en manifestar que fue JPPS, quien ocasionó que se desplegara la conducta que dio origen al presente expediente; sin embargo, tales aseveraciones, no exime a la autoridad penitenciaria de la omisión en la que incurrió al no cuidar la integridad física del interno, toda vez que éste se encontraba bajo su resguardo, por lo que al tener bajo su custodia a personas privadas de la libertad, les faculta para desplegar actos y tomar medidas de seguridad para armonizar las vidas de las personas que están en prisión y, a su vez, dichas facultades conferidas por la ley, les brinda un tipo de superioridad, situación que en el presente caso no se observó.

Por otra parte, es de advertir que la autoridad, posterior a la consumación de la agresión física recibida en contra del peticionario, se le remitió al área médica del Centro Penitenciario y posteriormente al Hospital Regional de la municipalidad, ello para la atención de las lesiones que este presentaba; sin embargo, tal situación no justifica de manera alguna el actuar omiso con el que se condujeron al no proporcionar las condiciones de seguridad necesarias al señor JPPS y que finalmente derivó en su cambio de Centro Penitenciario.

De los Derechos Vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, resultó ser descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos del señor JPPS, mismos que pueden clasificarse como Actos y Faltas contra el debido funcionamiento de la Administración Pública, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**.

La guarda y custodia de una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren sus derechos inherentes a su dignidad humana, ya sea por sí mismo o por la conducta de otro agente.

La acción de guardar y custodiar a los “internos” privados de la libertad, encomendada a los custodios de cualquier centro penitenciario, implica que se

deben tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de las personas privadas de la libertad, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad carcelaria. En el caso que se analiza, se puede citar que el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad física y principalmente el derecho que toda persona privada de la libertad tiene a ser tratada humanamente y con el respeto inherente a la dignidad humana, se vieron vulnerados.

Tal situación se concretó por la omisión negligente de los custodios del Centro Penitenciario, que tenían en ese momento a su cargo la guarda y custodia del señor JPPS, ya que pese a estar privado de la libertad, tenía el derecho a que se garantizara la seguridad de su persona, es decir, conservar íntegra su dignidad humana, situación que no sucedió de esa manera, toda vez que como quedó plenamente evidenciado, al peticionario le fueron causadas serias lesiones que pusieron en riesgo su vida y donde quedó expuesta su integridad personal. Por lo que con plena certeza se alude que los custodios penitenciarios, fueron omisos y negligentes en procurar la debida custodia del hoy agraviado, brindando una insuficiente protección de personas, pues como se comentó en líneas anteriores, la custodia no es únicamente cerciorarse que el detenido permanezca en las instalaciones del Centro Penitenciario, sino preservar en todo momento la integridad personal del mismo.

Actualmente, dentro de las cárceles y centros penitenciarios, hay una tendencia creciente a la presencia de actos injustos y arbitrarios, mismos que se traducen en lesiones, malos tratos y tratos crueles, inhumanos o degradantes de la dignidad humana, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, expresamente indica la prohibición de prácticas de cualquier índole, que impliquen maltratamientos en los centros de reclusión, texto que mayor abundamiento se transcribe a continuación:

“Artículo 19 ...

Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “**...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...**”, situación que no se cumplió por parte de los servidores públicos señalados, pues el peticionario no gozó a plenitud su derecho a ser protegido en su integridad física de manera suficiente.

Los elementos de custodia de los centros penitenciarios, en su calidad de servidores públicos y además partícipes en el proceso de la reinserción social, están obligados a constreñir sus actuaciones en los términos previstos por las disposiciones legales que las rigen, desplegando siempre su actuar bajo los principios de legalidad, profesionalismo y honradez y siempre respetando la dignidad humana; actuación que no se cumplió por parte de quienes mediante conductas injustificadas, incurrieron en insuficiente protección de personas y por ende vulneraron sus

derechos humanos, contrariando lo dispuesto por el numeral 21 de la Carta Magna, mismo que a la letra dice:

“Artículo 21. ...

La tutela de los Derechos Humanos, no se limita únicamente a aspectos procedimentales o internos, pues éstos también revisten el interés, que en el concierto de las naciones, se han creado diversos instrumentos internacionales, que no solo los reconocen, sino que establecen una serie de obligaciones para las autoridades de los estados, ya que son los responsables de su tutela y protección. El trato humano y el respeto a la dignidad humana, como derecho de toda persona privada de la libertad, implica la preservación del conjunto de cualidades, valores y principios que constituyen la esencia del ser humano; de tal forma que si se les somete a cualquier forma de maltrato o violencia, cuya consecuencia es la alteración de su integridad corporal y salud, como sucedió en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos citados, debido a que la integridad física es un presupuesto esencial del trato humano y el respeto a la dignidad, mismos que se encuentran previstos en los instrumentos legales internacionales que a continuación se citan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...Artículo 3.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“...Artículo I.

“...Artículo XXV. ...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 5.

Artículo 7.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 9.

“Artículo 10. 1.

Los elementos de custodia de los centros penitenciarios, al ser funcionarios del Estado encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, debieron realizar de manera eficiente la custodia que les fue encomendada, pues éste es un deber que les impone la ley, además de que debieron velar por la protección a la dignidad humana del señor JPPS, tal como lo prevén los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios 1 y 6 del Conjunto

de Principios para la protección e todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismos que a continuación se citan:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º

“Artículo 2º

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

“Principio 1:

“Principio 6:

Este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, determina que los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, no atendieron lo establecido en los puntos 46.1, 2, 3; 47.1, 2,3 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo que rezan los artículos 3 inciso c), 79 incisos A) y C) del Reglamento del establecimiento carcelario antes referido, así como mismos que textualmente establecen lo siguiente:

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

“...1.

Personal penitenciario.

46. 1)

2)

3)

47. 1)

2)

3)

48.

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 3.- C..

Los custodios penitenciarios, son en esencia, servidores públicos, por lo tanto, están obligados a desempeñar sus funciones en forma diligente, sin incurrir en omisiones que causen un deficiente desempeño de la encomienda asignada, misma que incumplieron sin que se aprecie o hayan aportado razón alguna que los justifique, pues tuvieron la encomienda de ocuparse de la custodia del señor JPPS, misma que realizaron deficientemente, ya que tal y como se ha acreditado plenamente sufrió severas lesiones en su humanidad, lo que implican una vulneración al trato humano y a la dignidad personal, y consecuentemente a sus derechos humanos, que estaban obligados a proteger los servidores públicos a que se alude, labor que realizaron deficientemente en contravención a lo previsto por las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“..Artículo 47.- I. XXI

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los que en lo conducente señalan lo siguiente:

Artículo 66.

Artículo 67. III

Artículo 71.

IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación “es el término

genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que “es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 63....

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

Artículo 67....

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos.

Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica

que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno...”

“...JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo [1o. constitucional](#), pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce...”

“...DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña...”

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 67 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 1....

“...Artículo 113....

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“...Artículo 71 ...

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

“...Artículo 67 (segundo párrafo)...

a) De la reparación del daño:

En el presente caso, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de

los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

b) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2....

ARTÍCULO 46...

ARTÍCULO 47....

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 66....

ARTÍCULO 67....

ARTÍCULO 71....

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, al cometer actos y faltas contra el debido funcionamiento de la Administración Pública, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Recomendación número 096/2016.- Se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, a los servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, cometidos en agravio del señor JPPS, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir con los actos desplegados. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 097/2016.- Se recomienda, que una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se deberá dar vista al señor JPPS, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 098/2016.- Se recomienda, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista al Fiscal del Ministerio Público Investigador, para que en su caso y conforme a derecho, inicie la Carpeta de Investigación respectiva. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 099/2016.- Se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que exprese el compromiso de facilitar datos y evidencias que solicite el Fiscal del Ministerio Público, respecto a los hechos que dieron origen a la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 100/2016.- Se Recomienda gire instrucciones por escrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para afectos de que a su vez instruya al personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, a fin de que se implementen de manera permanente los mecanismos de seguridad que resulten necesarios para evitar la posesión, fabricación o tráfico de armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 101/2016: Se Recomienda gire instrucciones por escrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para afectos de que instruya por oficio y/o circular a todo el personal de custodia y vigilancia del Centro de Reinserción Social del municipio de Tenosique, Tabasco, a fin de que en lo sucesivo cuando tengan bajo su resguardo a personas detenidas, se le brinde en todo momento protección y seguridad, basados en los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, con la finalidad de evitar casos como los que originaron la presente recomendación y para que de

esta manera se esté en condición de observar la garantía de no repetición. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 102/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal que labora al interior del Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, en “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 103/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se elabore un protocolo de actuación en el que se establezcan los lineamientos mínimos a seguir, por parte del personal de custodia del Centro Penitenciario, cuando se susciten hechos como los que dieron origen a la presente recomendación y, de esta manera estar en condiciones de salvaguardar la integridad física de las personas que están bajo su resguardo. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 104/2016.- Se recomienda que, una vez implementado el protocolo de actuación, a través de oficio, se haga del conocimiento de todo el personal de custodia del Centro Penitenciario. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 105/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el Centro Penitenciario donde se encuentre actualmente el interno JPPS, se le proporcione atención psicológica, que le permita superar el suceso por el que atravesó en el Centro de Reinserción Social de Tenosique, Tabasco, así como que se atiendan las afectaciones psicológicas que se hayan derivado de los mismos hechos. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 106/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno JPPS, se le proporcione la atención médica que requiera, así como que se le proporcionen los medicamentos que se le prescriban, derivado del padecimiento que le originaron los hechos motivo de la presente recomendación, hasta su total recuperación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

C O R D I A L M E N T E

**PFCA
TITULAR CEDH**